

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de junio 23 – 2021, así como también a lo ordenado en auto de marzo 3 – 2022, es del caso conforme las facultades conferidas por la entidad bancaria demandante BANCOOMEVA, a través de su apoderado general, constituido mediante escritura pública N° 4.313 de noviembre 27 – 2013, extendida ante la notaria 18 del círculo de Cali, es del caso reconocerle personería en tal sentido a la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderado judicial de BANCOOMEVA, para lo cual se accede ordenarle hacer entrega, dadas las facultades de recibir, de la suma de \$381.330.00, que se encuentra actualmente consignada a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberá librar la orden de pago correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 665 – 2003.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., así como también a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirvan informar a esta unidad judicial, a fin de que obre lo pertinente dentro de la presente ejecución, la razón social del cajero pagador de los aportes de salud del demandado Sr. JOSE ANTONIO BOHORQUES, (C.C 19.163.080), a fin de poder establecer la dependencia de la entidad a la cual presta sus servicios como empleado. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que posea el demandado Sr. JOSE ANTONIO BOHORQUES, (C. C. 19.163.080), correspondiente a productos financieros y bancarios, susceptibles de embargo, en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora en el escrito que antecede, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$24.000.000.oo. Líbrense las correspondientes comunicaciones de conformidad como se dispone en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

De la respuesta obtenida y comunicada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del oficio N° 1159 (Noviembre 26 – 2021), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado se ordena que se le remita a la parte actora copia del oficio en reseña, para que tenga conocimiento del mismo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 56 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y constatado que el último auto proferido dentro de la presente ejecución es de octubre 7 – 2019, habiendo transcurrido más de un año sin que la parte actora solicite petición alguna, es del caso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y **ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se ha omitido por la parte actora anexar la certificación de la empresa de correos designada para la notificación, a fin de poder constatar sobre la efectividad de la notificación pertinente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, la cual debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Se le hace saber a la parte actora que el artículo 447 del C.G.P., establece cuando se entrega dineros al ejecutante, para que tenga presente la disponibilidad de la norma en cita.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignadas sumas de dinero, producto de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 366 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, por parte del demandado, omitiéndose indicar de manera clara y precisa hasta que fecha el demandado se puso al día con el pago de las cuotas en mora, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, información que se hace necesaria para efectos de la anotación correspondiente en el título valor base de la ejecución, al momento de procederse con el desglose de los mismos.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 368 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO y ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Junio 11 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO y ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de junio 11 – 2021, mediante notificación por aviso, a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO, (C.C 88.279.688) y ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO, (C.C 60.444.793), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 11 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.200.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

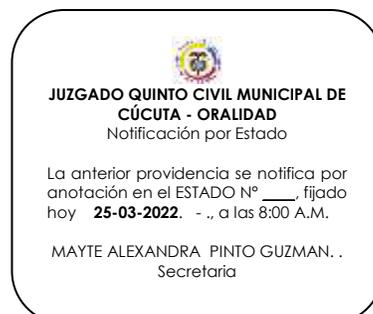
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 376 – 2021.  
Carr



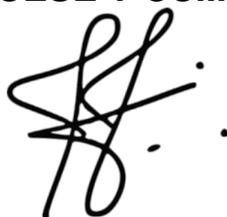
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Observada la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, se ha omitido allegar la certificación que debe expedir la empresa de correos designada por la parte demandante, que acredite la efectividad de la notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. De la misma manera no se acredita que la notificación correspondiente fue surtida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, la cual debe surtir tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 377 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho la demanda de **VERBAL – EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION** formulada **RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO** frente a **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR COLPATRIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00927-00, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído del 26 de enero de 2022, así:

Mediante proveído adiado **26 de enero de 2022**, esta Unidad Judicial, inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

*“(…) i) Falta ACREDITARSE el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012, (Código General del Proceso), ALLEGANDO el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.*

*ii) Conforme a los hechos, se colige que la parte actora conoce la existencia de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., que pese a que se enuncia en la referencia de la demanda como demandado, y en el acápite de notificaciones, dentro del acápite petitorio carece de solicitud alguna en contra del enunciado, debiéndose integrar a dicha persona jurídica al extremo pasivo, por mandato legal; indicándose cuál es su pretensión respecto de este. ACLARAR si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].*

*iii) APORTAR certificación que acredite la entrega efectiva de la copia de la demanda a la demandada, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

*iv) Pese a que el actor, enuncia en los hechos 6 y 7, una documental denominada providencia del 13/10/2016 Radicado 54001400300620090013600 del Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta no se aporta el referido material probatorio, debiendo el mismo subsanar, si requiere hacerlos valer dentro de la presente acción declarativa.*

*v) Así mismo en el hecho 7, el extremo activo, señala que en “diciembre de 2016, aparece mediante memorial del 20 de septiembre de 2017, introducido al correo en la ciudad de Bucaramanga el 21/09/2017 y recibido en mi dirección el 25/09/2017, notificándose una venta hecha a SISTEMCOBRO SAS., quien cedió a PATRIMONIO AUTONO FCSISTEMCOBRO 3 (...), debiendo el mismo subsanar, si requiere hacerlos valer dentro de la presente acción declarativa.*

*(…)”*

Ahora bien, el extremo actor en tiempo y oportunidad, emite manifestación al respecto en los siguientes términos:

### **En cuanto al punto i):**

*“(…) RESPUESTA: Las pretensiones de la demanda eluden a la cancelación de la hipoteca por **prescripción extintiva de la obligación** y frente a pretensión extintiva de una obligación por el transcurso del tiempo, se configura una de las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, es decir, **cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables**. El paso del tiempo. (...)” (Subraya y negritas en el texto original)*

### **En cuanto al punto ii):**

*“(…) RESPUESTA: Razón asiste al despacho **siendo la pretensión** frente a esta entidad que se declare que entre el demandante y Sistemcobro SAS **no existe vínculo jurídico alguno** pues la cesión entre las demandadas la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*CORPAVI, posteriormente con razón social CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR COLPATRIA SA., en diciembre de 2016, mediante memorial del 20 de septiembre de 2017, introducido al correo en la ciudad de Bucaramanga el 21/09/2017 y recibido en mi dirección el 25/09/2017, notificándose una venta hecha a SISTEMCOBRO SAS., quien cedió a PATRIMONIO AUTONO FC-SISTEMCOBRO 3, cuando estos títulos objeto de cesión estaban dirimidos en la decisión judicial que los determinó inexistentes en el proceso Hipotecario Radicado No 54001400300620090013600 que cursó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, siendo el título vendido INEXISTENTE, quedando en la regulación de los artículos 1870 del Código Civil y 918 del Código de Comercio y no produce efecto legal alguno respecto al suscrito. (...)” (Subraya y negritas en el texto original)*

(...)

Tales hechos quedaron precisados en la demanda así:

«6°. La CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, posteriormente con razón social CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC 2 COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR COLPATRIA SA., promovió demanda ejecutiva con título hipotecario que correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° **54001400300620090013600**, quien mediante providencia del **13/10/2016 revocó el mandamiento de pago que había proferido** el 16/04/2009, no declaró la nulidad y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que incumplió el deber legal determinado en la Ley 546/1999, de reliquidar, reestructurar y abonar o devolver lo pagado de más por el deudor hipotecario, quedo en firme en diciembre de 2016.

7°. Habiéndose fulminado el hipotecario adelantado por la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, posteriormente con razón social CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR COLPATRIA SA., en diciembre de 2016, aparece mediante memorial del 20 de septiembre de 2017, introducido al correo en la ciudad de Bucaramanga el 21/09/2017 y recibido en mi dirección el 25/09/2017, notificándose una venta hecha a SISTEMCOBRO SAS., quien cedió a PATRIMONIO AUTONO FC-SISTEMCOBRO 3, siendo que estos títulos objeto de cesión dirimidos en la decisión judicial que los determinó inexistentes en el proceso Hipotecario Radicado No 54001400300620090013600 que cursó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, siendo el título vendido INEXISTENTE, quedando en la regulación de los artículos 1870 del Código Civil y 918 del Código de Comercio y no produciendo efecto legal alguno respecto del suscrito». (...)” (Subraya y negritas en el texto original)

### **Ahora respecto del punto ii) referente a:**

**ACLARAR** si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

“(...) RESPUESTA: Las pretensiones son la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y como consecuencia de esa prescripción extintiva que se ordene la cancelación del contrato de hipoteca que la garantizó, cumpliendo con la adecuación de las pretensiones lo exigido en el Núm. 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso. (...)”

Así mismo, se aclaró el punto **iii)**, aportando, la entrega de copia de la demanda al extremo demandado.

Finalmente, respecto al punto **iv)** se aporta documental referente a *providencia del 13/10/2016 Radicado 54001400300620090013600 del Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta.*

Ahora, analizados los insumos documentales a aportados por la parte actora, procede a resolver previa las siguientes:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora efectivamente realizó manifestación tendiente a la subsanación de la demanda en citas. No obstante, lo anterior, se expondrá que la misma no cumple con los siguientes requisitos de admisión por las siguientes razones:

Memórese que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: *(i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos, ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y v) descongestionar los despachos judiciales.*

Ahora, en efecto, el asunto sublite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., previa caución como lo establece el numeral 2 de la precitada norma legal, de ahí a que la interpretación del parágrafo primero de la misma disposición habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan las medidas cautelares.

Bajo el anterior contexto, considera este operador judicial que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de los intervinientes en este proceso, y que no fueron solicitadas medidas cautelares allegando las respectivas cauciones legales, no puede entenderse que se encuentre configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente, pese a que el extremo actor subsana las falencias indicados en los numerales **iii)** y **iv)** del proveído inadmisorio, también es cierto que de parte del extremo actor, no existe claridad respecto de lo que se pretenda respecto a la entidad Systemcobro S.A.S. expresado con precisión y claridad, y si esta manifestación corresponde a una nueva pretensión declarativa o la modificación de una pretensión, siendo lo correcto haber hecho uso de la corrección, aclaración y/o reforma de la demanda de que trata el art. 90 de la norma procesal civil, si este fuere a modificar pretensiones u alterar las partes en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte demandante referente a la admisión de la demanda, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción coercitiva, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso aceptar al **DR. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por tratarse de expediente digital, no se hace necesaria entrega de anexos al actor o desglose.

**TERCERO: RECONOCER** Personería Jurídica para actuar al **DR. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO**, para actuar en nombre propio dentro de la presente acción.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** a través de apoderado judicial, frente a **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA C.C. 1.090.379.724**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00134-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2° y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3° del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien vehículo **AUTOMOTOR** que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, (C.C. 1.090.379.724 Deudor – Garante)**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. (Acreedor Garantizado NIT. 860.051.894-6)**, el cual se individualiza así:

- Placa No: **KMY 176**
- Marca: **CHEVROLET**
- Modelo: **2022**
- Línea: **JOY**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **PLATA**
- Motor: **MPA006362**
- Serie: **9BGKH69T0NB123566**
- Chasis: **9BGKH69T0NB123566**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario(NDS)**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial:

- **Parqueaderos Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.**

Igualmente hágasele saber que el vehículo **AUTOMOTOR** deberá ser conducido a La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en la ciudad de Cúcuta en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad con la **RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021** del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, **podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuación se relacionan: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), [riosbarajasandres@gmail.com](mailto:riosbarajasandres@gmail.com) o [andres.riosb@incomercio.com.co](mailto:andres.riosb@incomercio.com.co) al teléfono 6511919 Celular 3102815617 ; para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S.A. (Acreedor Garantizado NIT. 860.051.894-6)**, está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos del poder a el conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00169-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 13453081**,- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ, C.C. 13.453.081**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$ 75.231.753.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 13453081.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 25  
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS JAVIER TORRES VALERO C.C 88.210.752**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00170-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CARLOS JAVIER TORRES VALERO, C.C 88.210.752** (Deudor – Garante), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Acreedor Garantizado **NIT. 860.034.594-1**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HRS-448**
- Marca: **KIA**
- Modelo: **2017**
- Línea: **CERATO PRO SX**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Número de chasis: **3KPFN411AHE047027**
- Numero de motor: **G4FGGE002026**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Indíquese que el vehículo retenido, podrá ser depositado a nivel nacional, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, como lo son:

CIUDAD	DIRECCIÓN	TELEFONO
Cúcuta	Avenida 4E No. 6-49 Oficina 223 Edificio Centro Jurídico Barrio Sayago	3174234024
Bucaramanga	Hogares Crea, Carrera 27 A No. 45-57	3174234024
Cúcuta	Parqueadero Captucol, Vía La Floresta	3156113859

Igualmente, hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo NO pueda ser conducido a cualquiera de los referidos parqueaderos, este deberá ser conducido a La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en la ciudad de Cúcuta en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad con la **RESOLUCION** No. **DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021** del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, **podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuación se relacionan: [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com) ; [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Profesional del Derecho Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 150.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial, mediante Poder especial otorgado por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 80.034.5941.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-000171**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2188205978 DEL 26 DE MAYO DE 2021**, - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **DARIO LOPEZ DODINO, C.C 1.030.611.930**, pagar a **YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, C.C. 1.090.404.117**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00) M/CTE**. Por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2188205978**.
- B.** Los intereses legales de plazo a la rata desde la fecha 26 de Mayo de 2021 hasta cinco 05 de septiembre de 2021
- C.** Más los intereses de mora debidos a la tasa máxima autorizada por la ley de acuerdo a los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el anterior capital, desde la fecha 06 de Septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00176**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-218003512** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE RAFAEL MORA URBINA, C.C 13.257.539**, pagar a **SOCRATES MANUEL GUEVARA HERNANDEZ, C.E. 572.793**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$59.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-218003512**.
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 01 de marzo de 2019 de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio LC-218003512, desde el día 02 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la **SÚPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 25  
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría